

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Don Luis Orgaz y Yoldi, General Jefe del Ejército de Levante.

ORDENO Y MANDO:

A partir de la publicación de este Bando, y como consecuencia de la declaración del Estado de Guerra, se observarán las siguientes normas:

1.^a Quedan sometidos a la jurisdicción Castrense, todos los delitos cometidos a partir del 18 de Julio de 1936, sea cualquiera su naturaleza.

2.^a La tramitación de las actuaciones que se instruyan, se ajustarán al procedimiento sumarísimo de urgencia, y serán falladas ante los Consejos de Guerra Permanentes.

En cuanto se relacione con la Administración de Justicia, todas las Autoridades y Organismos se entenderán directamente con mi Auditor, que actuará por delegación y según las instrucciones que estime oportuno comunicarle.

Los Juzgados Militares que se establezcan en las ciudades y pueblos, serán los órganos representativos de mi Autoridad, en lo referente a la Justicia Militar, debiendo prestárseles por las Autoridades Civiles y Militares, el máximo de concurso y apoyo para el ejercicio de su función.

Las denuncias e informaciones sobre hechos delictivos cometidos, podrán presentarse ante las Jefaturas de Sector de las Columnas de Orden y Policía, Juzgados Militares, Puestos de la Guardia Civil, Fiscalía y Auditoría de Guerra.

3.^a Serán estimados como delitos de rebelión los siguientes hechos:

A) Los insultos y provocaciones de palabra u obra a cualquier militar o individuos pertenecientes a las Milicias armadas o personal civil al servicio del Movimiento Nacional, todos los cuales serán considerados como fuerza armada.

B) La propalación de todo género de noticias falsas, tendenciosas o aun verdaderas, que sean perjudiciales a la Causa Nacional, y los ademanes o cualquiera otro acto que exteriorice un propósito, idea o deseo de carácter subversivo.

C) La confección, publicación, ocultación, tenencia y reparto de todo género de impresos, escritos clandestinos o que no se hayan sometido a la previa autorización o censura, así como el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras que no cuenten con mi expresa autorización o el de las receptoras que capten noticias de las emisoras rojas, constituyendo así una propaganda contra el Movimiento Nacional.

D) Los que en cualquier forma perturben el abastecimiento general de las poblaciones, la libre contratación y prestación del trabajo, así como el abandono de éste, sea individual o colectivamente realizado, y tengan o no la condición de funcionarios los que lo realicen.

E) Los que produzcan daños en las propiedades o se apoderen de cualquier clase de valores u objetos, así como los que trafiquen con ellos, cuando no sean de legítima procedencia, o los retengan sin autorización de su dueño.

Queda terminantemente prohibida la requisita u ocupación de edificios, locales o viviendas, que no esté previamente autorizada por los Comandantes Militares en los distintos pueblos de las provincias ocupadas, o por el Estado Mayor del Ejército, Cuerpos de Ejército o Divisiones, en las localidades, donde se establezcan los respectivos Cuarteles Generales. Toda entidad o persona oficial o particular, deberá obtener de las expresadas Autoridades, la boleta o documento de requisita u ocupación, disponiéndose en otro caso por la Autoridad Militar, sean desalojados los edificios, locales o viviendas ocupados, y que no estén provistos del citado documento colocado en sitio visible. Igualmente queda prohibida la requisita y traslado de muebles u objetos, en que no se hayan cumplido los requisitos anteriormente expresados. Se exigirán severamente las responsabilidades propias en caso de incumplimiento.

F) Las malversaciones, fraudes y cohechos cometidos por funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Organismos de carácter Nacional, o personas constituidas en funciones públicas; si bien en los casos en que por la gravedad de los hechos o transcendencia de los mismos así se refiera, podrán ser calificados como constitutivos del delito de traición señalado en el número 2.º del artículo 223 del Código de Justicia Militar.

G) Los atentados contra las personas y actos de sabotaje, sea cualquiera el medio empleado, y las acusaciones y denuncias falsas.

H) Las reuniones de todo género que tengan lugar sin mi autorización, estimándose como tales los grupos de más de tres personas, los cuales serán disueltos inmediatamente por la fuerza pública sin previa intimación.

I) La desobediencia, denegación de auxilio, falta de asistencia o tibieza en el desempeño de la colaboración requerida, a las Autoridades o sus Agentes, y el facilitar la evasión, ocultación o encubrimiento de los responsables de cualquiera de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar o comprendidos en este Bando.

4.ª Podrán ser estimados reos del delito de traición a la Patria o del de rebelión, según los casos, los poseedores de armas de fuego, sea cual fuere su calibre y características, materias explosivas, incendiarias o venenosas, que en el plazo de 48 horas, a partir de la publicación de este BANDO, no efectúen su entrega, y cuantos conocedores de la tenencia de unas y otras, no les denuncien a las Autoridades en el mismo plazo. La entrega a que hace referencia el párrafo anterior, podrá efectuarse en las Jefaturas de Sector de la Columna de Orden y Policía, en las Comandancias Militares, Puestos de la Guardia Civil y Juzgados Militares.

5.ª Se considerarán reos de delito de traición los autores de toda agresión, tiroteo o acto de hostilidad realizado desde edificios particulares u oficiales, estimándose como responsables los porteros, salvo prueba en contrario de su culpabilidad.

6.ª De cualquier delito cometido por una asociación o en su seno, serán responsables sus Juntas Directivas, sin perjuicio de las culpabilidades individuales que puedan declararse.

7.ª Se reputarán reos del delito de rebelión, cuantos, usurpando mi exclusiva y única autoridad en el ejercicio de las funciones represivas, realicen por sí o intentasen realizar, detenciones, prisiones, actos de violencia o vindicación, o cualquiera otro análogos **CONTRA LAS PERSONAS O LAS COSAS, CON EL PRETEXTOS DE SANCIONAR HECHOS O CONDUCTAS, cuyo enjuiciamiento compete exclusivamente a los Tribunales y Autoridades correspondientes.**

a de de 193... - III Año Triunfal

Luis Orgaz.

GOBIERNO DE LA NACION

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR NÚM. 17

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil, de la provincia de Guadalajara, a D. JOSE SENTIS SIMEON.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(B. O. del Estado del día 13)

El Ejército Español, exponente y compendio de las virtudes de la Raza, acaba de liberar, entre otras tierras de España, nuestra Provincia, rompiendo cadenas odiosas y poniendo fin a dolores.

Urge sobreponerse, sentir en lo más hondo de nuestro ser la llamada del clarín, y sin pérdida de segundo, incorporarse con ilusión y energía a la vida que vuelve para que sea un hecho total y venturoso la normalización de este pedazo de España, nuestra Provincia.

No puedo ocultar mi satisfacción por lo que ya se ha hecho en estas primeras horas, precisamente por

haber sentido aquel imperioso deber patriótico los arriacenses que superaron horas difíciles esperando el momento de su incorporación a la Madre Patria.

Pido a todos multipliquen sus esfuerzos colaborando con la Autoridad. España exige, en estos solemnes instantes, ritmo acelerado y olvido de nuestras propias necesidades.

Recobrado su espíritu esta tierra se dispone, bajo el signo de la Cruz y de la Espada, a seguir ciegamente las órdenes del Caudillo.

¡Arriba España! ¡Viva España!

Guadalajara 1 de Abril de 1939.

III Año Triunfal,

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 18

Junta provincial de Beneficencia

Liberada la Capital de esta Provincia, queda modificado el apartado tercero de mi Circular número 2, de 24 de Febrero último, en el sentido de que los señores Alcaldes dispondrán el ingreso de las cuotas correspondientes a Plato Unico en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España, de esta Ciudad, denominada «Fondo de Protección Benéfico Social», en vez de hacerlo en Sigüenza, según se ordenaba en la mencionada Circular.

Guadalajara 2 de Abril de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

LEY 10 Febrero 1939 (Jefatura del Estado). EMPLEADOS PUBLICOS. Depuración del personal en las zonas recientemente liberadas.

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Cada uno de los Ministerios Civiles que constituyen la Administración del Estado, procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en

los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Artículo 2.^o Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del interesado.
- b) Cuerpo o servicio a que pertenezca.
- c) Categoría administrativa.
- d) Situación en que se encontrare y destino y que desempeñare el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.
- e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.
- f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.
- g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieran sido por rigurosa antigüedad.
- h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.
- i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.
- j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la filiación y, en su caso, del cese: cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieran carácter de partido político.
- k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y
- l) Testigos que pueden corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Art. 3.^o Los Ministerios designarán para cada uno de los Cuerpos que de él dependan uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Ministerio, no formen parte de un Cuerpo determinado de los que de él dependen.

Art. 4.^o Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Autoridades de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Art. 5.º Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios formularán una propuesta que podrá ser de:

- a) Admisión, sin imposición de sanción, y
- b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias y cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aún en el caso de que se haya propuesto la admisión,

Art. 6.º La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Registros de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste, y la redacción de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculporios.

Art. 7.º La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Art. 8.º Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Art. 9.º La clasificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

- a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.
- b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenas a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.
- c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y
- d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Art. 10. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar car-

gos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Art. 11. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán carácter de pronunciados, y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Art. 12. Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Art. 13. Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en territorio aún no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo noveno, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministro respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentara voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al peticionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

Disposiciones adicionales

1.ª Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.ª La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional, se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

3.ª La depuración de los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Porteros Civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

Disposiciones finales

1.ª Las sanciones impuestas a funcionarios públicos, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo undécimo.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición, justificada, del interesado.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta Ley establece.

Diputación provincial de Guadalajara

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 4, 13, 20 y 27, a las cuatro de su tarde, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Abril.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 31 de Marzo de 1939.—El Secretario interino, Fernando Solano.—El Presidente, Patricio Juárez.